



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C.,

30 NOV 2020

Radicado: No. 110013103003201600136
Ejecutivo A continuación por perjuicios compensatorios

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisado el expediente se inadmite la anterior demanda so pena de rechazo, para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, se sirva:

1º Aclare y complemente los hechos de la demanda que antecede con indicación de la documental que constituye el título complejo base del recaudo ejecutivo, atendiendo que se limita a expresar en acápite de pruebas que se tengan en cuenta como tales toda la actuación adelantada en ejecutivo a continuación por obligación de hacer (c. 2), en cuyo curso denegó mandamiento de pago; ello a efectos de verificar en esta nueva actuación la existencia de una obligación clara, expresa y exigible soportada en todas las documentales que integren el mismo, en consideración de las obligaciones reciprocas pactadas en acta de conciliación suscrita en diligencia celebrada el 1ª de agosto de 2019 (fl.290 y s.s.). lo que se debe acreditar independientemente de la naturaleza de las pretensiones. (Numeral 5, Art. 82)

2º En consonancia con lo descrito en numeral anterior, discrimine todas las documentales que existentes en cuaderno de ejecutivo a continuación, pretende sean valoradas como pruebas en el asunto que ahora se somete a consideración, de conformidad con lo normado en el Numeral 6º del Art. 82 lb.

3º AJUSTE las pretensiones de la demanda, conforme la naturaleza de la ejecución perseguida, de conformidad con lo normado en el artículo 428 del C.G. del P. en concordancia con el artículo 436 lb. respecto de obligaciones de hacer-suscripción de documentos-, las que se deben ajustar entonces a lo previsto en aquella normatividad, es decir, *"en una cantidad como principal y otra como tasa de interés mensual, para que se siga la ejecución por suma líquida de dinero"*, y ante su falta de precisión de forma puntual en el documento báculo de la acción estimarlos bajo la gravedad de juramento, para lo cual tenga en cuenta que la suma que describe en las pretensiones de la demanda a favor de cada uno de los demandados, a decir del acta de conciliación suscrita entre las partes, no lo fue como sanción por perjuicios compensatorios, sino como suma adeudada para cuya solución se materializaría la dación en pago con el bien inmueble frente al cual alega imposibilidad de embargar y en ese entendido no pueden reclamarse directamente esa cantidad (\$ 2.000.000.000,00 y \$1.000.000.000) como perjuicios compensatorios, sin el cumplimiento de los requerimientos de que trata el artículo 428 lb. (Numeral 2 del Art. 82).

NOTIFÍQUESE


LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ